



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2011.

Materia:Correccional.

Recurrente:Ruddy Carlos Olivares.

Abogados:Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Ruddy Carlos Olivares y Licda. Mary Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Carlos Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0267972-1, domiciliado y residente en La Rosaleda, edificio residencial Los Collado, apartamento B-3, tercer nivel, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 627-2011-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por la Licda. Mary Francisco,

a nombre y representación de Ruddy Carlos Olivares, depositado el 24 de junio de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Sosúa-Puerto Plata, próximo a la pescadería El Fogón, entre el vehículo marca Toyota, placa A464360, propiedad de Abreu Motors, C. por A., con seguro de La Colonial, S. A., conducido por Ruddy Carlos Olivares, y la motocicleta (demás datos no descritos en la sentencia), conducida por Narciso Henríquez Amaro, quien resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 274-2011-00220, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara culpable a Ruddy Carlos Olivares, de violar los artículos 49 d y 65, en consecuencia, lo condena a cumplir (6) meses de prisión correccional y multa de RD\$2,000.00; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículo de motor en una escuela acreditada a dicho fines; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de viajar al extranjero sin previo autorización del Juez de la Ejecución; TERCERO: Condena al señor Ruddy Carlos Olivares, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Narciso Henríquez Amaro; y en cuanto al fondo, condena a señor Ruddy Carlos Olivares y la compañía Abreu Motors, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; QUINTO: Rechaza la demanda en intervención forzosa intentada por la parte querellante señor Narciso Henríquez Amaro, en contra de la entidad aseguradora seguros Colonial, por los motivos antes expuestos; SEXTO: Condena al señor Ruddy Carlos Olivares y la compañía Abreu Motor, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Ángel Alfonso Castillo; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra para el miércoles treinta (30) del mes de marzo del año 2011, a las 3:00 p. m., por ante este tribunal, quedando citadas todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la

cual dictó la sentencia núm. 627-2011-00274, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y once (4:11) minutos horas de la tarde, del día doce (12) del mes de abril del año dos mil once (2011), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, abogados constituidos y apoderados del señor Ruddy Carlos Olivares, en contra de la sentencia núm. 274-2011-00220, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Carlos Olivares, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 426 numeral 4: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en razón de que confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado pese a los señalamientos hechos en su recurso de apelación; que en el caso en cuestión no se cumplió con el voto de la ley, pues en las motivaciones utilizadas existen vacíos y contradicciones que no permiten una correcta comprensión de los razonamientos utilizados por el juzgador para adoptar su decisión final; que contrario a lo señalado por la Corte a-qua el juez no fundamentó respecto del hecho de que el demandante se encontraba en movimiento al momento de ocurrir el impacto, lo cual es corroborado por la gravedad del daño físico y el material; que si el motor hubiese estado en el paseo con el impacto su cuerpo debió volar al igual que el motor y caer a varios metros de distancia y no quedar en el paseo, mientras que el carro sí debió quedar en el paseo y no a su derecha, lo que prueba que ambos vehículos estaban en movimiento; que de forma infundada y erróneamente la corte señala que la dirección de los vehículos era Sosúa-Puerto Plata y viceversa, pues no es el punto a que hace referencia su recurso, sino a la ubicación posterior al accidente; que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al no tomar en cuenta dicho señalamiento; que en torno a la calificación jurídica otorgada al caso, el sólo hace una mención de los textos jurídicos presuntamente violados, pero no justificó el por qué de la aplicación de los textos legales, no explicó cuáles hechos fueron cometidos por el imputado para ser considerados como una violación a los textos fijados, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado; que también resulta contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia en cuestión acuerda una suma indemnizatoria de RD\$1,500,000.00 a favor de la parte demandante, pero a su entender y conforme a la jurisprudencia esta suma resulta ser excesiva, desproporcional, sin que haya tomado en cuenta la afectación de la condición económica de la parte condenada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Con respecto a su primer aspecto, referente a que, el juez no fundamenta respecto del hecho de que el demandante se encontraba en movimiento al momento de ocurrir el impacto, lo cual es corroborado por la gravedad del daño físico y el material, pues conforme declaraciones el carro no podía correr y el otro quedó tirado en el pavimento, también dañado. En tal sentido el Juez a-quo tenía obligación de referirse a lo planteado y explicar por qué debía desestimarse esa teoría y por qué dar como cierta la versión de que el mismo se encontraba parado en el lugar. Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, en el contenido de la sentencia impugnada la juez motiva y explica que, por el testimonio del señor Viterbo Bonilla, quien establece la circunstancia de cómo tiene conocimiento de lo narrado, ya que el mismo se encontraba sentado, en su lugar de trabajo, en una silla

frente a la calle donde ocurrió el accidente, quedó claramente establecido en el plenario que, el vehículo conducido por el imputado, haciendo un rebase a un carro de color azul el cual transitaba delante, sale de su carril haciendo un rebase y accesa a la orilla de la calle donde estaba parado la víctima y la choca, ya que el señor Narciso Henríquez (víctima) se encontraba en ese momento parado frente a la pescadería El Fogón, causándole con los golpes recibidos las amputaciones de la extremidades superior e inferior del lado izquierdo; expresando el Juez a-quo, en sus motivaciones que, a pesar de que la testigo Sahily Anastacia, estableció en el plenario que la víctima fue que se le estrelló, estas declaraciones no fueron corroboradas ni creíbles, ya que ésta sólo se limita a decir que para que hubiera un golpe tan grande como el que tenían el carro que conducía el imputado, como el que tiene la víctima, tenían que ir en marcha los dos vehículos; constituyendo lo mismo una apreciación personal de la testigo, no una narración de lo que ha observado, constituyéndose en un testimonio no creíble; expresando además, la juez en su sentencia, que por lógica si la motocicleta se le estrella al carro los golpes hubieran sido todos en la cabeza, sin embargo las lesiones sufridas por la víctima todas son del lado izquierdo, lo cual corrobora con las declaraciones dadas por el testigo Viterbo Bonilla.- De donde resulta que la Juez a-quo, de manera clara y coherente, explica que quedó demostrado mediante el testimonio del señor Viterbo que la víctima se encontraba parado, es decir la motocicleta no estaba en marcha, en momento que ocurre el accidente, cuyo testimonio queda corroborado por las lesiones sufridas por la víctima en su lado izquierdo en las extremidades superiores e inferiores (Sic), y que descarta la teoría de que los dos vehículos estaban en marcha, porque la testigo que expone lo indicado no le resulta un testimonio creíble, porque la lógica sobre el hecho ocurrido del accidente en cuestión y las lesiones recibidas por la víctima no corroboran con lo declarado por ésta, además que es su apreciación personal, no lo que observó y mantiene en su sentido.- Razón por la cual el aspecto que se examina es desestimado, pues la decisión contiene motivos suficientes y correctos en este aspecto; que el aspecto que se examina es rechazado, toda vez que, con respecto a la posición de los vehículos involucrados en el accidente en cuestión, el testigo a cargo expone que, el carro transitaba de Sosúa a Puerto Plata y que El Fogón (negocio frente al cual ocurre el accidente), está ubicado a la derecha de Puerto Plata para Sosúa; que Narciso, defiriéndose a la víctima, había llegado al negocio a buscar una cena, y que él ya estaba parado frente al negocio, cuando llegó el vehículo y se lo llevó, que el imputado quería seguir, pero el carro se le trancó.- Estableciendo la juez en su decisión que, por testimonio del señor Viterbo quedó probado en el plenario que, el señor Ruddy Carlos Olivares, conducía el vehículo Toyota, color blanco, el cual transitaba por la carretera Sosúa-Puerto Plata de este-oeste y al llegar frente al centro comercial Electro Muebles y Decoraciones Mechy, haciendo un rebase accesó donde estaba parado la víctima frente a la pescadería El Fogón.- De donde se extrae que la ubicación por donde transitaban los vehículos involucrados en la ocurrencia del accidente, fueron establecidos ante el Tribunal a-quo y la posición posterior de los vehículos envueltos en el accidente, no han sido temas de discusión en el tribunal de primer grado, conforme contenido de la sentencia y del acta de audiencia. Por lo que los indicados alegatos son rechazados. Con respecto a los daños sufridos por la víctima, expone el testigo que con el impacto un pedazo de pierna correspondiente a la víctima cayó frente a la puerta de la cocina del negocio frente al cual ocurrió el accidente; recogiendo la juez en la motivación de la sentencia que los golpes y heridas producto del impacto ocurrido en el accidente, les provocó lesiones consistente en la amputación de las extremidades superiores e inferiores de su lado izquierdo; los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, el Juez a-quo, ha establecido de manera clara y basada en la prueba testimonial sometida a su consideración, que la víctima se encontraba parado en su motocicleta, en el paseo frente al negocio El Fogón, momento en que ocurre el accidente, no teniendo éste la posibilidad de accionar para evitar el referente accidente, pues la falta fue cometida por el imputado, no quedando demostrado por ningún medio que la víctima hacía un uso indebido de la vía o que cometió imprudencia alguna. Con respecto a la calificación jurídica dada al caso de la especie, del contenido de la sentencia impugnada, en sus motivaciones se extrae que, el accionar del recurrente, constituye una violación al artículo 48 D y 65 de la Ley 241, toda vez

que el imputado, no actuó con la debida precaución al hacer un rebase, ya que denota que conducía a una velocidad la cual no le permitió controlar su vehículo, que por la prueba testimonial se probó que el imputado hacía un uso indebido de la vía pública, violentando así los artículos antes indicados.- Que la causa eficiente y generadora del accidente, lo fue el hecho de que el señor Ruddy Carlos Olivares condujera de manera descuidada y atolondrada colisionando por el lado izquierdo a la víctima señor Narciso Henríquez Amaro, lo que denota una conducta imprudente lo que se contrapone con el deber de circunspección que debe tener todo conductor de vehículos, de donde se desprende de forma inequívoca, una conducta o falta cometida por el imputado como causal de accidente.- De donde resulta que el vicio invocado por el recurrente, consistente en la falta de motivación de la sentencia, no existe en la misma, por lo que el medio que se examina es rechazado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, aunque la misma no establece si la víctima reunía las condiciones necesarias para conducir un vehículo de motor por la vía pública; sin embargo, dejó claramente establecido la responsabilidad penal del imputado, luego de evaluar tanto la conducta de éste como de la víctima en torno a las circunstancias en que se produjeron los hechos, al precisar que la víctima se encontraba parada al momento del accidente y que el imputado Ruddy Carlos Olivares denotó una conducta imprudente, descuidada y atolondrada al realizar un rebase que no le permitió controlar su vehículo, ni adoptar la debida precaución, lo que conllevó al accidente de que se trata, donde la víctima Narciso Henríquez Amaro, perdió las extremidades superior e inferior del lado izquierdo; por lo que procede rechazar los vicios denunciados por el recurrente en torno al aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), fijada por el tribunal de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “Con respecto a la aplicación de la indemnización, la misma es procedente, toda vez que quedó demostrado por la prueba testimonial que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado, hoy recurrente. Respecto al monto por la suma de RD\$1,500.00 pesos (Sic), acordado por el tribunal de primer grado, el mismo resulta ser proporcional, en el caso de la especie, conforme los daños sufridos por la víctima, establecidos en el certificado médico legal, cual obra en el expediente, ya que los daños presentados por la víctima se trata de lesión permanente, amputaciones de miembro de las extremidades superior e inferior izquierda, por lo que procede el rechazo del medio que se examina”;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecida la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado Ruddy Carlos Olivares y el daño recibido por la víctima, sin que a este último se le impute falta alguna tendente a incrementar el daño recibido; sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cuantía de la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) concedida a su favor por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua no resulta equitativa ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; por consiguiente, procede acoger dicho

aspecto y en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la solución del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que si bien es cierto que en el presente caso el actor civil aportó sendas facturas o recibos de pago, detallados en la fase de juicio, que reflejan parte de los gastos en los que incurrió la víctima, no es menos cierto que las mismas van unida a la valoración prudencial que debe realizar el juez ante los daños físicos y/o morales presentados por la víctima, lo cual no fue debidamente observado en la especie;

Considerando, que en ese tenor, resulta procedente fijar una indemnización más justa, proporcional y conforme con los hechos calificados como inintencional, como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ruddy Carlos Olivares, contra la sentencia núm. 627-2011-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Condena a Ruddy Carlos Olivares, por su hecho personal, y a Abreu Motors, C. por A., tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del actor civil Narciso Henríquez Amaro, por los daños físicos y morales recibidos; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)